



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67006/2021

TJ/III-36908/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2471/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

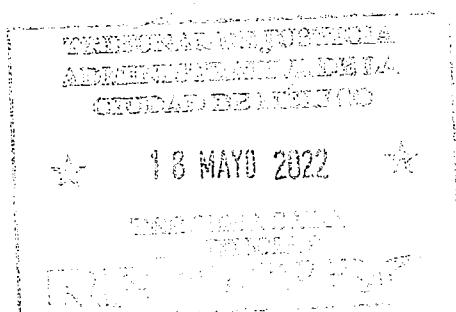
**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-36908/2021**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
24/03/21
2021

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67006/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36908/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 67006/2021, interpuesto por Emanuel de Jesús Cruz González Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/III-36908/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de agosto del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"1.- ACTOS IMPUGNADOS.

1. El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX T, (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja registradora de la farmacia denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

2. El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja registradora de la farmacia denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

3. El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja registradora de la farmacia denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **B.**

4. El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (lo subrayado es nuestro y correspondiente al número de infracción), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja registradora de la farmacia denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

5. El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS."**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67006/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36908/2021.
- 2 -

(Se impugnaron las multas de tránsito antes referidas pagadas mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México.

La parte actora señaló que no tuvo conocimiento de las boletas de infracción que motivaron las multas antes señaladas).

2.- Por acuerdo del cinco de agosto del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a diversas autoridades a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda en la parte en la que se le requirió la exhibición de los originales o copias certificadas de las boletas de infracción motivo de las multas

4.- El veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno fue admitido el recurso de reclamación y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien no ejerció ese derecho.

5.- El nueve de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente."

(Se confirmó el requerimiento hecho al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

6.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

7.- El seis de septiembre del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

8.- El día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio emitió la sentencia respectiva, declarando la nulidad de los actos impugnados.

9.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de septiembre del dos mil veintiuno el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria referida en el Antecedente Quinto.

10.- Por auto del veintiséis de enero del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67006/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36908/2021.

- 3 -

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- En el proveído, el Instructor acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Debido a que la parte actora manifiesta que *'...desconoce lisa y llanamente los actos impugnados...'*, con fundamento en los artículos 81 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** por **ÚNICA** ocasión al **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la

demanda exhiba copia certificada de las boletas de infracción números

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Df

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **APERCEBIDA** que en caso de no desahogar en tiempo y forma, no le serán requeridas nuevamente, ni aun cuando las ofrezca como pruebas sin exhibirlas, debido a que su presentación es precisamente la materia del presente requerimiento y, en ese caso, el presente juicio se resolverá, únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone: *'ARTICULO 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.'*

Criterio anterior que tiene sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro 170712, Época Novena, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 203, misma que dispone lo siguiente:

'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

..."



IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **agravio único**, en el cual la recurrente expone que *el proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio, pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.*

A consideración de esta Sala, el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído recurrido, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.67006/2021**, **ha quedado sin materia**, ya que la litis del presente recurso consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, misma que confirmó el acuerdo de admisión de demanda en la parte que se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera los actos controvertidos y desconocidos por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

ACTOR: K D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67006/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36908/2021.
- 5 -

Ello, porque de la revisión a los autos que integran el expediente del juicio de nulidad este Pleno Jurisdiccional advierte que **el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente del juicio de nulidad** emitió la sentencia definitiva declarando la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

“PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Ocho y Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de infracción número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) impuesta al vehículo con número de placa vehicular D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del Considerando IV de la presente sentencia.”

Como se lee, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en el asunto, declarando la nulidad de las boletas de sanción que originaron las multas referidas en el Antecedente Primero.

La sentencia fue notificada a las partes los días dieciocho de octubre de dos mil veintiuno como se advierte del expediente del juicio de nulidad a fojas setenta y cinco a setenta y siete.

En mérito de lo anterior, **el presente recurso de apelación ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito declarándose la nulidad de las boletas de sanción controvertidas, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la legalidad de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto contra del auto de admisión de demanda **queda sin materia al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto,** ya que a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 67006/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-36908/2021.

- 6 -

materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Toda vez que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, este Pleno Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con lo expuesto en este fallo, **se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.67006/2021.**

SEGUNDO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación del nueve de septiembre de veintiuno queda intocado.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 67006/2021. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, , DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.